



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Martha Cecilia Córdoba Gómez
Demandado:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P
Radicado:	05-001-40-03-010- 2021-00651 -00
Tema:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante mensaje de datos enviado a la oficina judicial de Medellín, MARTHA CECILIA CORDOBA GÓMEZ por intermedio de apoderada judicial promovió demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y que reposan en el Acta de acuerdo conciliatorio 1352.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es posible librar orden de apremio por concepto de cuotas de arrendamiento, tal y como lo prescribe el artículo 422 del C. G. del P. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)”* Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Ahora, observa el Despacho que el título ejecutivo base de recaudo en el proceso de referencia se trata del Acta de Conciliación N° 1352 suscrita el 11 de junio de

2021 entre la señora MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ y COLOMBIA ELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en donde se acordó *"1. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se compromete en el término de 10 días hábiles a partir de la emisión de la presente acta, a reembolsar la suma total de \$388.127,00 pesos sin descuentos a favor de la demandante a través de una oficina de giros y finanzas tal y como se indicó en la diligencia. 2. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se compromete a contactar a la parte demandante al correo electrónico tomedenttulua@gmail.com, con la finalidad de informar como se realizara el proceso de devolución en donde le será asignado un código. 3. Las partes se obligan a dar cumplimiento a las condiciones pactadas en la diligencia."*

En este sentido, en virtud de la Ley 640 de 2001, se tiene que el acta de acuerdo conciliatorio que resulte de una audiencia de conciliación debe estar firmado por las partes involucradas y por el conciliador. Asimismo, *"el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse"*

Ahora bien, debido a la contingencia sanitaria actual acaecida por el COVID 19 y la implementación de las tecnologías, se tiene que la misma puede ser suscrita de forma digital en virtud de la Ley 527 de 1999 la cual reglamentó entre otros el comercio electrónico, las firmas digitales y las entidades de certificación. De otro lado, la firma electrónica se encuentra definida en el Decreto 2364 de 2012 como *"códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre que sea confiable y apropiado según los términos de la Ley"*.

En palabras de la Superintendencia de Industria y Comercio, es *"todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, y dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, las contraseñas, la criptografía, entre otros"*.

Asimismo, la firma digital se encuentra definida en la ley 527 de 1999 como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. Esta firma digital implica la existencia de un certificado oficial

emitido por un organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, que válida la firma y la identidad de la persona que la realiza, de conformidad con el Decreto 19 de 2012.

De lo anterior, se desprende que entre los requisitos exigidos para tener un documento como título valor y que preste mérito ejecutivo, es que el mismo debe contener la firma, que para el caso es del conciliador. Así pues, en el caso objeto de estudio, se tiene que el acuerdo conciliatorio se encuentra firmado por NICOLE VILLEGAS RINCON. No obstante, la misma no cumple con los requisitos establecidos por ley para tener dicha firma como válida, pues no contiene ninguno de los presupuestos anteriormente señalados, de modo que el documento base de recaudo no presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto y dado que nos encontramos frente a una demanda que carece de documento ejecutivo que permita librar orden de apremio, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado en el líbello.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MARTHA CECILIA CORDOBA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de entrega de los anexos a la parte demandante, o desglose toda vez que la demanda se encuentra en formato digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f8266b6c0d14692aaeaab687b1c6c7b357f757de72671ed0226d3702aba1f0

Documento generado en 12/07/2021 03:15:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**